

PROVINCIA DE RIO NEGRO C/ BRATULICH CLARA MARIA Y OTRA S/
EXPROPIACION (ORDINARIO) -EXPTE. N°VI-30066-C-0000.

Viedma, emitida en la fecha de la firma digital.

Por contestado traslado. Estése a lo que se resuelve a continuación:

1.- En fecha 1/06/2026 comparece la provincia de Río Negro y practica liquidación conforme sentencia firme. Asimismo, acreditan la transferencia de fondos a la cuenta judicial y solicitan el reintegro de las sumas depositadas en exceso.

En primer término, señalan que la sentencia de Cámara que quedó firme modificó el punto II de la parte resolutive de la sentencia definitiva dictada por esta Unidad Jurisdiccional Civil N° 3 de Viedma en fecha 30/04/2025, y fijó el monto de la indemnización en la suma de \$56.016.347,43, actualizada a la fecha del pronunciamiento de primera instancia.

Refieren que dicha sentencia de primera instancia dispuso que el monto reconocido devengaría intereses, sin solución de continuidad, desde la fecha de su dictado y conforme la calculadora oficial del Poder Judicial o la tasa que en lo sucesivo fijara el Superior Tribunal de Justicia. Asimismo, destacan que debía tenerse presente el depósito efectuado por la actora el 19/12/2019 en la cuenta de autos N° 299024016, por la suma de \$415.600.

Luego, plantean la necesidad de modificar la tasa de interés moratorio aplicable. En tal sentido, solicitan que se reemplace la tasa dispuesta en el precedente “Machín” del Superior Tribunal de Justicia por la Tasa de Intereses Moratorios —TIM— regulada por el Banco Central de la República Argentina mediante Resolución de Directorio N° 1/26, en el marco de lo previsto por el art. 768 inc. c) del Código Civil y Comercial de la Nación.

Sostienen que los fundamentos del precedente “Machín” se apoyaban en la ausencia de una reglamentación específica por parte del BCRA respecto de la tasa prevista por el art. 768 inc. c) del CCyC. Por ello, afirman que la posterior emisión de la Resolución N° 1/26 constituye un cambio normativo sobreviniente que impone revisar la tasa de

interés hasta entonces aplicada.

A tal fin, invocan jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en particular los precedentes “Oliva”, “Fontaine” y “Lacuadra”, en cuanto descalificaron decisiones que, en materia de intereses, se apartaban del régimen jurídico aplicable o arrojaban resultados económicos desproporcionados. También citan el precedente “Farina” en relación con el seguimiento obligatorio de la doctrina emanada de la Corte Suprema, salvo que existan nuevas y fundadas razones para apartarse de ella.

En igual sentido, citan un reciente pronunciamiento del Superior Tribunal de Justicia dictado en autos “Otero, Martín Eduardo c/ Provincia ART S.A. s/ Ordinario”, en el que se sostuvo que la cuestión relativa a los accesorios del crédito integra el ámbito de las consecuencias no agotadas de la relación jurídica sustancial y debe resolverse conforme al derecho vigente al momento del pronunciamiento judicial.

Sobre esa base, argumentan que corresponde aplicar la TIM reglamentada por el BCRA y apartarse de la tasa vigente conforme la doctrina legal anterior, a fin de evitar un resultado contrario al régimen normativo actualmente aplicable.

Asimismo, sostienen que la aplicación de la tasa derivada del precedente “Machín” conduce, en el caso concreto, a un resultado económico objetivamente injusto. Explican que, entre el 30/04/2025 y el 01/06/2026, los intereses calculados conforme dicha tasa arrojan un acumulado del 112,53%, porcentaje que consideran desproporcionado si se lo compara con otros parámetros económicos.

En ese sentido, señalan que la variación del IPC publicada por el INDEC para el período considerado asciende al 36%, que la variación del dólar estadounidense entre las fechas indicadas representa un incremento del 17,95%, y que la TIM calculada para el mismo período arroja un interés del 40,77%. A partir de esa comparación, concluyen que corresponde apartarse de la tasa fijada oportunamente por el Superior Tribunal en atención a las circunstancias económicas actuales.

Finalmente, practican liquidación tomando como capital la suma de \$56.016.347,43 y aplicando intereses conforme la TIM por el período comprendido entre el 30/04/2025 y

el 01/06/2026, lo que arroja un total de \$78.854.212,27.

A dicho monto solicitan descontar el depósito de fecha 19/12/2019, efectuado en la cuenta de autos N° 299024016 por la suma de \$415.600, con más los intereses calculados a la misma tasa por el período comprendido entre el 19/12/2019 y el 01/06/2026, los que estiman en \$17.564.793.

En consecuencia, solicitan que se apruebe la liquidación por la suma de \$61.289.418,55. Asimismo, por haberse transferido a la cuenta judicial sumas superiores a las que, según su cálculo, correspondería abonar, peticionan que se ordene el reintegro de los fondos excedentes al organismo correspondiente.

Por último, formulan reserva del Caso Federal para el supuesto de que no se apruebe la liquidación presentada, por entender que ello afectaría las garantías de debido proceso y propiedad de su mandante, y solicitan que se tenga presente el depósito acreditado, se autorice el reintegro de los fondos excedentes y se apruebe oportunamente la liquidación practicada.

2.- Corrido el traslado de ley comparece en fecha 17/06/2026 Hugo A. Lapadat, por derecho propio y por la representación invocada en las actuaciones, con patrocinio letrado, y contesta el traslado conferido respecto de la liquidación practicada por la actora.

Impugna la liquidación presentada por la Provincia de Río Negro, por considerar que altera sustancialmente las pautas fijadas en las sentencias dictadas en autos, pasadas en autoridad de cosa juzgada. En particular, cuestiona que se utilicen parámetros y tasas de interés diferentes para los distintos rubros incluidos en el cómputo, especialmente respecto del pago a cuenta efectuado en fecha 19/12/2019.

Asimismo, rechaza la pretensión de aplicar la Tasa de Intereses Moratorios —TIM— prevista en la Resolución N° 01/26 del Banco Central de la República Argentina, por entender que ello importa apartarse de los parámetros establecidos en las sentencias firmes. También se opone a la solicitud de reintegro de fondos, por considerar que no existen sumas excedentes a restituir.

Sostiene que en las actuaciones existe sentencia firme, consentida y pasada en autoridad de cosa juzgada. Refiere que la sentencia definitiva de primera instancia fue dictada el 30/04/2025 y parcialmente modificada por la Cámara de Apelaciones local mediante fallo de fecha 11/03/2026, decisorio que fue consentido por ambas partes.

Explica que ambos pronunciamientos fueron dictados en consonancia con la doctrina legal aplicable y que la controversia relativa al quantum indemnizatorio del inmueble expropiado quedó definitivamente resuelta conforme los criterios fijados por el Superior Tribunal de Justicia. En consecuencia, afirma que no resulta posible introducir, en esta etapa, planteos que impliquen modificar tales decisiones.

En ese marco, sostiene que no puede invocarse como cambio normativo sobreviniente la Resolución N° 01/26 del BCRA, toda vez que dicha norma ya se encontraba vigente al momento del dictado de la sentencia de Cámara. Por ello, entiende que la oportunidad procesal para cuestionar la tasa o las modalidades de determinación del crédito era la interposición del correspondiente recurso extraordinario de casación, alternativa que actualmente se encuentra precluida.

Afirma que la pretensión de aplicar la TIM al depósito efectuado el 19/12/2019 carece de asidero y razonabilidad. En ese sentido, sostiene que la liquidación practicada por la actora contiene vicios que conducen a un resultado irrazonable y que no puede alterar la decisión adoptada por los jueces competentes.

A continuación, cita el punto IV.2.1 de la sentencia de Cámara de fecha 11/03/2026, en cuanto determinó la indemnización con base en el monto fijado por la Junta de Valuaciones —Acta N° 3 de fecha 26/05/2021—, equivalente a U\$S 70.498,77, convertido al tipo vendedor “Dólar MEP” vigente a esa fecha, con más intereses al 8% anual desde el desapoderamiento hasta la fecha del dictamen y, desde allí, actualizado mediante la calculadora oficial del Poder Judicial hasta la sentencia de primera instancia.

Sobre esa base, indica que el monto indemnizatorio quedó determinado al 30/04/2025 en la suma de \$56.016.347,43. Agrega que, conforme lo dispuesto en la sentencia de primera instancia —extremo que no fue materia de agravio—, dicho monto devenga

intereses sin solución de continuidad desde esa fecha, de acuerdo con las pautas de la calculadora oficial del Poder Judicial o la que en lo sucesivo fije el Superior Tribunal de Justicia.

Señala, además, que debía tenerse presente el depósito efectuado por la actora el 19/12/2019 por la suma de \$415.600. Al respecto, sostiene que dicho pago a cuenta debe ser actualizado a la fecha de la sentencia de primera instancia mediante la misma tasa utilizada para actualizar el monto indemnizatorio, esto es, la derivada del precedente “Machín”.

Conforme a ese criterio, afirma que el depósito de \$415.600, actualizado al 30/04/2025, arroja intereses por \$1.669.025,48, lo que totaliza la suma de \$2.084.625,48. En consecuencia, sostiene que ese importe es el que corresponde detraer de los \$56.016.347,43 fijados por la Cámara a la fecha de la sentencia de primera instancia.

A partir de ello, calcula que al 30/04/2025 el saldo que debía abonar la actora en concepto de indemnización ascendía a \$53.931.721,95. Luego, aplicando las pautas de la calculadora oficial del Poder Judicial desde el 30/04/2025 hasta la fecha del depósito —01/06/2026—, estima intereses por \$60.686.400,47, lo que arroja un total de \$114.618.122,42.

En relación con el depósito acreditado por la actora, expresa que se informó en autos un pago por la suma de \$106.914.873,32, efectuado el 20/05/2026. Sostiene que dicho importe fue calculado de acuerdo con las pautas de las sentencias firmes y que, en moneda dura, representa una cantidad equivalente a la determinada por la Junta de Valuaciones para el inmueble expropiado. Por ello, rechaza que exista la distorsión invocada por la actora y niega que se hayan transferido sumas en exceso que habiliten el reintegro solicitado.

Seguidamente, cuestiona la liquidación practicada por la Provincia. Señala que la actora, luego de mencionar los parámetros firmes de la sentencia, introdujo una solicitud novedosa para reemplazar la tasa dispuesta en el precedente “Machín” por la TIM. Si bien reconoce que algunas circunstancias macroeconómicas han variado, sostiene que, en lo sustancial, el planteo resulta improcedente.

Argumenta que la Resolución N° 01/26 del BCRA, dictada el 07/01/2026, ya se encontraba vigente al momento del dictado de la sentencia de Cámara, por lo que no puede considerarse una circunstancia normativa sobreviniente. En consecuencia, afirma que, si la tasa aplicada en la sentencia hubiera causado agravio a la actora, la oportunidad para cuestionarla ya se encontraba precluida.

Añade que la Provincia se vio beneficiada por la aplicación del precedente “Machín”, ya que si la Cámara hubiera actualizado el crédito mediante la TIM desde la fecha del dictamen de la Junta de Valuaciones hasta la sentencia de primera instancia, el monto determinado habría sido de \$224.826.957,83, en lugar de los \$56.016.347,43 fijados en la sentencia.

Sostiene que resulta irrazonable pretender que el quantum indemnizatorio se actualice conforme una tasa para determinado período y que el pago a cuenta se actualice conforme una tasa distinta durante el mismo lapso. En particular, señala que mientras la indemnización fue actualizada con la tasa del precedente “Machín”, que para el período contemplado arroja un interés del 493%, el pago a cuenta pretende ser actualizado mediante la TIM, con un interés superior al 4.000%.

Concluye que la liquidación presentada por la actora es manifiestamente incorrecta y conduce a un resultado absurdo. En ese sentido, cuestiona que se actualice el monto indemnizatorio determinado por la Cámara con la tasa “Machín” y, al mismo tiempo, se actualice el pago a cuenta del 19/12/2019 mediante la TIM, para luego solicitar la aprobación de un saldo de \$61.289.418,55.

Por tal motivo, practica nueva liquidación. En primer lugar, actualiza el pago a cuenta de \$415.600 efectuado el 19/12/2019, aplicando la tasa “Machín” hasta el 17/06/2026, lo que arroja intereses por \$2.439.170,50 y un subtotal de \$2.854.770,50.

Luego actualiza el monto indemnizatorio determinado al 30/04/2025, de \$56.016.347,43, aplicando la misma tasa hasta el 17/06/2026, lo que arroja intereses por \$65.422.444,45 y un subtotal de \$121.438.791,88.

De ese modo, descontado el pago a cuenta, estima un saldo a depositar de

\$118.584.021,38. Asimismo, actualiza el depósito practicado en la cuenta de autos el 20/05/2026 por \$106.914.873,32 hasta el 17/06/2026, lo que arroja intereses por \$8.269.117,05 y un subtotal de \$115.183.990,37. En consecuencia, determina un saldo pendiente de pago al 17/06/2026 de \$3.400.031,01.

Solicita, por ello, que se apruebe la liquidación del crédito de los propietarios del inmueble expropiado al 17/06/2026 por la suma total de \$121.438.791,88; que se tengan presentes los pagos a cuenta efectuados por la actora, debidamente actualizados a la misma fecha, por la suma de \$118.038.760,87; y que se determine la suma pendiente de pago en \$3.400.031,01, intimándose a la actora a integrar dicho importe.

Finalmente, solicita que se impongan los saldos existentes en la cuenta de autos a plazo fijo, con capitalización de intereses cada treinta días; que se rechace la solicitud de reintegro de fondos por inexistencia de remanente; y que se tenga por contestado el traslado, por impugnada la liquidación practicada por la actora, por presentada la nueva liquidación y se la apruebe conforme las pautas establecidas en las sentencias firmes.

3.- En orden a resolver la cuestión planteada, tengo presente que la sentencia dictada por esta instancia con fecha 30/04/2026, parcialmente modificada por la Cámara mediante pronunciamiento de fecha 12/03/2026, únicamente en lo relativo al monto indemnizatorio, fijado en la suma de \$56.016.347,43, ha adquirido firmeza, particularmente en lo que aquí interesa, respecto del modo de cálculo de los intereses.

En ese contexto, la existencia de cosa juzgada sobre dicho aspecto, sumada a que la solución adoptada resulta concordante con la doctrina legal vigente del Superior Tribunal de Justicia, impide apartarse de la tasa de interés allí establecida. Ello no sólo por aplicación de la doctrina legal obligatoria, sino también porque la cuestión ha quedado definitivamente resuelta y se encuentra alcanzada por la autoridad de cosa juzgada, la que solo puede ser conjurada por un acuerdo de partes que no se da en autos.

Debe recordarse que el Superior Tribunal de Justicia ha sostenido reiteradamente que los cambios de doctrina legal únicamente resultan aplicables a aquellos procesos que no cuenten con sentencia firme sobre el punto debatido, precisamente en resguardo de la estabilidad de las decisiones judiciales y de la intangibilidad de la cosa juzgada.

En función de lo expuesto, no resulta atendible la liquidación practicada por la parte actora, toda vez que se encuentra confeccionada sobre la base de una tasa de interés distinta de la establecida por la doctrina legal aplicable y sobreviniente a la firmeza del decisorio que cristalizó la aplicación de la calculadora oficial de intereses del Poder Judicial.

En consecuencia, corresponde rechazar la liquidación presentada por la actora con fecha 01/06/2026.

3.1.- Sentado ello, corresponde analizar la liquidación practicada por la demandada en fecha 17/06/2026 por la demandada.

Advierto que dicha liquidación se ajusta a lo resuelto tanto en la sentencia dictada por esta instancia con fecha 30/04/2026 como al pronunciamiento de la Cámara de fecha 12/03/2026, respetando los parámetros allí establecidos.

A mayor abundamiento, observo que la propia demandada descuenta de la liquidación las dos transferencias efectuadas en autos por la actora, actualizando cada una de ellas mediante la misma metodología aplicada al capital de condena. Ello, incluso cuando dichas sumas aún no han sido percibidas por la demandada, toda vez que permanecen depositadas y disponibles en la cuenta judicial de autos.

En mérito de ello, corresponde aprobar la liquidación practicada por la demandada por la suma de \$3.400.031,01, en cuanto ha lugar por derecho, calculada al 17/06/2026, por constituir el saldo pendiente de transferencia a cargo de la actora. Dicha suma ya contempla la detracción de los dos pagos efectuados, debidamente actualizados, correspondientes a \$415.600,00, transferidos el 19/12/2019, y \$106.914.873,32, transferidos el 20/05/2026.

3.2.- Líbrese oficio al Banco Patagonia S.A. a fin de que proceda a constituir los fondos depositados en la cuenta judicial N.º 299024016 en un plazo fijo renovable automáticamente cada treinta (30) días, hasta nueva disposición.

Hágase saber que la confección y diligenciamiento del oficio estará a cargo del

profesional interviniente, conforme lo dispuesto por las Disposiciones N.os 01/2023 y 02/2023 del Comité de Informatización de la Gestión Judicial.

4.- Notifíquese por ministerio de ley, conforme a lo dispuesto por los arts. 120 y 138 del CPCC.

Leandro Javier Oyola
Juez